108

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-475**
Demandante : **JUAN CARLOS GALINDO MORA**
Demandado : **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Asunto : **ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JUAN CARLOS GALINDO MORA,** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** en relación a los actos administrativos **N° S-2017-043724/ANOPA-GRULI-1.10** del 23 de octubre de 2017, y **E-01524-201716042-CASUR ID control N° 250171**, del 26 de julio de 2017, expedido por la Jefa del Área de Personal Activo de la Policía Nacional (E), y la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, respectivamente. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase a la Doctora **DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nº 52.197.959 y Tarjeta Profesional N° 231.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JUAN CARLOS GALINDO MORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VMVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	:	**2017 – 00344**
Convocante	:	**PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ**
Convocado	:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	:	**APRUEBA CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **03 de octubre de 2017**, entre el señor **PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

El señor **PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, elevó el día 27 de julio de 2017, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, convocando a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a efectos de requerir el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace referencia la Ley 1071 de 2006.

2. Del acuerdo conciliatorio.

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante certificación expedida los días 11 y 28 de septiembre de 2017, manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad llevada a cabo los días 11 y 21 de septiembre de 2017, respectivamente, se trató el asunto relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de cancelar los valores adeudados al señor **PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ** por concepto de cesantías definitivas, por valor de $52.553.115.oo, aclarando que la fecha efectiva de pago ya está dada y a

disposición del convocante. Adicionalmente, el Comité de Conciliación resolvió NO CONCILIAR la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Las certificaciones se encuentran visibles a folios 90 y 112 del expediente.

Por su parte, la representante de la entidad convocante dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 12 de septiembre y el 03 de octubre de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

> *" (...)*
> *En sesión extraordinaria número 337 del 11 de septiembre de 2017 los miembros del comité de conciliación decidieron conciliar la pretensión relacionada con el pago de las cesantías definitivas, de conformidad con el formato de autorización pago de cesantías del 07 de marzo de 2017, por valor de $52.553.115, para lo cual la oficina de nómina remitirá a FONCEP lo pertinente, a efectos de realizar el pago. De conformidad con la jurisprudencia del consejo de Estado quienes estén sujetos al régimen de cesantías previsto en la Ley 6 de 1945 no podrán ser acreedores a la sanción moratoria. Por tanto, no es viable el reconocimiento y pago pretendido por este concepto. En constancia de lo anterior se allega certificación suscrita el 11 de septiembre de 2017 por la secretaria técnica del comité de conciliación de la Secretaría de Educación Distrital en 1 folio.*
>
> *(...)*
>
> *Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital, teniendo en cuenta el informe presentado; que la Oficina de Nomina el 15 de septiembre de 2017 remitió al FONCEP el formulario del pago y de acuerdo a la Información proporcionada por la Subsecretaria de Gestión Institucional dicho Fondo giró el respectivo cheque (19-09-2017) se tiene que la fecha efectiva de pago ya está dada y a disposición del señor PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ".*
>
> *(...)"*

De acuerdo con lo anterior, se colige que la conciliación versó únicamente sobre el pago del valor de las cesantías definitivas en forma retroactiva. Los valores adeudados por la entidad corresponden a la tasación que se expone en la liquidación efectuada por la entidad convocada el 07 de marzo de 2017, obrante a folio 55 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

121

1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

Encuentra el Despacho, que el posible medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero por tratarse el acto acusado de un acto ficto o presunto, el mismo no está sometido al término de caducidad de cuatro meses contemplado en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por esta razón, el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad del medio de control.

2.- Asunto conciliado, que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocada allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el pago de las cesantías definitivas en forma retroactiva, con base en el último salario devengado al momento de la desvinculación de la entidad, es decir, calculando el pago sobre lo devengado en el cargo de Profesional Universitario 219-12, que desempeñó en uso de la figura del encargo.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el reconocimiento de las cesantías, se trata de un derecho de carácter prestacional consagrado en el literal f) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 a favor de los trabajadores oficiales, que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año.

Dicho derecho fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarías, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados.

Mediante el Decreto 3118 de 1968 se creó el Fondo Nacional de Ahorro - FNA, como un establecimiento público, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, con varios objetivos, entre ellos, pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales; proteger dicho auxilio contra la depreciación monetaria, mediante el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del empleado o trabajador y contribuir a la solución del problema de vivienda de los servidores del Estado (artículos 1 y 2).

En dicho Decreto se determinó que se debían liquidar y entregar al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, excepto las de los miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las

mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la Defensa Nacional (artículos 3 y 4).

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empezó en el sector público -particularmente en la rama ejecutiva nacional- el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual. Proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional de Ahorro (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

Posteriormente, la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, continuó con el proceso de debilitamiento de la retroactividad de las cesantías e hizo extensiva la liquidación anual de éstas a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, así:

> *"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*
>
> *a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente. sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" (Resaltado fuera del texto).*

Finalmente, el Decreto 1582 de 1998 por medio del cual se reglamentaron parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, con relación a los servidores públicos del nivel territorial, precisó:

> *"ARTÍCULO 1o. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5o. y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. de la Ley 432 de 1998" (Resaltado fuera del texto).*

No obstante lo anterior, en el orden territorial, el auxilio monetario en estudio se siguió gobernando, entre otras disposiciones, por el literal a) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y los artículos 1° del Decreto 2767 de 1945, 1° de la Ley 65 de 1946 y 1°, 2°, 5° y 6° del Decreto 1160 de 1947, normativa que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica.

En lo relativo a la liquidación del auxilio, en virtud del Decreto 1160 de 1947[1], se dispone que para liquidar el auxilio de cesantías se debe tomar como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o salario haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará con el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses, teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tal y como se precisó por el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011, Rad. Interno 088-2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila:

> *"Por lo anterior y de acuerdo con la fecha de vinculación de la actora a la docencia y con los documentos que obran en el expediente que acreditan su carácter de "cofinanciada"; el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947.* ***De conformidad con estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios***"
> (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, advirtiendo que la controversia del *sub examine* se desprende de la forma de liquidación de la cesantía retroactiva, cuando el empleado desempeñó el último año de servicio en ejercicio de la situación administrativa del encargo, el Despacho precisa que, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los servidores públicos que se encuentran disfrutando el régimen de cesantías retroactivas, se encuentra habilitados para gozar del mismo, hasta tanto persista su vinculación laboral en el organismo o la entidad respectiva, es decir, que solo la terminación legal del vínculo laboral excluye a la administración de dar aplicación a dicho régimen, por lo que resulta imposible afirmar que el encargo, pudiera suponer una solución de continuidad del vínculo legal y reglamentario que mantiene con la entidad.

En un caso similar, el 09 de abril de 2014, el H. Consejo de Estado, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del radicado número: 52001-23-31-000-2011-00178-01(2275-12), señaló:

> *"En torno al tema de la comisión que se concede a un empleado de carrera, para desempeñar otro empleo, la Sala ya ha dejado sentado que ello no implica*

---

[1] **Artículo 6°.-** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.
Parágrafo 1°.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono. Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

solución de continuidad en la prestación del servicio y por ello, al no existir rompimiento de la relación laboral, no puede considerarse que se pierda el derecho a la liquidación retroactiva de las cesantías, cuando el empleado es beneficiario de dicho régimen; así se ha considerado:

> *"Ahora bien, el Decreto 1252 de 2000, arriba citado, señala que los servidores públicos que se encuentran disfrutando el régimen de cesantías retroactivas, se encuentra habilitados para gozar del mismo, hasta tanto persista su vinculación laboral en el organismo o la entidad respectiva, es decir, que solo la terminación legal del vínculo laboral, excluye a la administración de dar aplicación a dicho régimen; en éste caso, la actora trabajó ininterrumpidamente desde el 10 de julio de 1986 hasta el 14 de septiembre de 2006, por lo que resulta imposible afirmar que la comisión de servicios , pudiera suponer una solución de continuidad del vínculo legal y reglamentario que mantenía la actora con el Distrito."* [2]

Así las cosas, la Sala considera que si bien es cierto la demandante dejó de laborar en el Instituto Departamental de Salud a causa de la comisión concedida para desempeñar otro empleo en una ESE adscrita al mismo departamento, lo fue continuamente y no en virtud del rompimiento de la relación laboral por la renuncia presentada al cargo que venía desempeñando desde el año 1976, sino por la comisión concedida por su nominador, para desempeñar otro cargo, situación que no implica solución de continuidad en la prestación del servicio y tampoco comporta la pérdida de su régimen de liquidación de cesantías.

Aunado a lo anterior, no hay prueba de que en virtud de dicha comisión la demandante hubiera renunciado al régimen de retroactividad de cesantías de que era beneficiaria, por lo que el reconocimiento de las cesantías con base en dicho régimen debió hacerse aplicando el mismo hasta el momento mismo en que se produjo su desvinculación del servicio."

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocante, lo mejora.

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas o de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado..."*

[2] Sentencia de junio 28 de 2012, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00433-01(0400-10).

123

En consonancia con lo anterior, tenemos que la legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin:

- Poder para actuar, otorgado al doctor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO, por el señor PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ, con facultades para conciliar como parte activa (folio 01).

- Poder para actuar en representación de la entidad convocada, otorgado a la doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, con expresas facultades para conciliar como parte pasiva (fol. 91)

4. Respaldo probatorio del acuerdo

Es claro que para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que, adicional a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.
En el caso concreto, al estudiar las pruebas documentales aportadas y que han sido debidamente relacionadas, se hace evidente que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra:

- Copia de la Resolución No. 1160 del 24 de junio de 2015, proferida por el Secretario de Educación de Bogotá, mediante la cual se acepta la renuncia al cargo presentada por el señor PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ (fol. 23-24).

- Copia del Oficio No. S-2015-101639 del 24 de julio de 2015, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de Cesantía Definitivas del convocante (fol. 25).

- Copia del derecho de petición de fecha 03 de julio de 2015, presentado por el accionante en la entidad convocada, tendiente al reconocimiento de las cesantías definitivas por renuncia al cargo (fol. 26).

- Copia de la petición radicada bajo el No. E- 2015-127769 el 12 de agosto de 2015, por el convocante (fol. 27-34).

- Copia de la respuesta dada a las anteriores peticiones por parte de la Secretaría de Educación Distrital, a través del radicado S-2015-117963 del 28 de agosto de 2015 (fol. 34).

- Copia del recurso interpuesto en contra de la anterior decisión el día 04 de septiembre de 2017, por el señor Pedro Vasilescu, bajo el radicado No. E-2015-142788.
- Respuesta de trámite a la anterior solicitud, proferida por la Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación el 22 de septiembre de 2015.

- Copia de la Resolución No. 2125 del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se resuelve la solicitud de revocatoria del Oficio S-2015-101639.

- Copia del formulario de autorización de pago de cesantías de fecha 07 de marzo de 2017, a nombre del señor PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ.

- Recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del acto administrativo de reconocimiento y autorización para el pago de cesantías definitivas, radicado el 23 de marzo de 2017 bajo el No. E-2017-55506.

DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocante, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la acuerdo conciliatorio celebrado por el apoderado del señor **PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ** con facultad expresa para conciliar y la apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 03 de octubre de 2017, suscrita por el señor **PEDRO LUIS VASILESCU ÁLVAREZ** con facultad expresa para conciliar y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en audiencia presidida por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS ($52.553.115.oo).**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a costa y a favor de la parte convocante la primera copia autentica de la presente providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

339

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-188**
Demandante : **PALMIRA ROSA CORTES BERRIO**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) – FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX) – EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011 – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE PETICIÓN PREVIA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **PALMIRA ROSA CORTES BERRIO**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) – NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA) – FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (FIDUCOLDEX) – EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011 – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En el presente asunto, mediante auto de 30 de junio de 2017 se requirió a la parte demandante para que aportara certificación con la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios, así como la certificación respectiva donde acredite el tipo de vinculación que tenía, si estaba en calidad de empleada pública o trabajadora oficial; sin embargo no pudo se aportada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual este Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2017, hizo dicho requerimiento a la entidad, pero esta no respondió la mencionada solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

*"**ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
(...)
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

En consecuencia, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaria se requiera al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que en el término perentorio e improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, para que aporte certificación en la que conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios la señora PALMIRA ROSA CORTES BERRIO identificada con cedula de ciudadanía Nº 23.173.427 de Sincelejo, así como certificación donde se acredite el tipo de vinculación que tenía, es decir, si estaba en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

El oficio será elaborado por la secretaría de este despacho y el mismo deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante, para que proceda a darle el trámite respectivo en la entidad, acreditando en el expediente la mencionada gestión

Se le advierte a la parte accionante, que vencido dicho término sin que haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se podrá ver inmerso en la dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, concerniente al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

vmvs

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2017-71**
Demandante : **RURIBE PARRA VILLEGAS**
Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : **ORDENA OFICIAR**

Revisado el expediente, se advierte que con fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que remitiera con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, copia de la petición **30935** de fecha **29 de enero de 2013** y su respectiva respuesta si la hubo, presentado ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por el señor RURIBE PARRA VILLEGAS y remitido por esa dependencia a la Fiduprevisora S.A.

En cumplimiento de la mencionada orden judicial, la Fiduprevisora S.A., mediante comunicado radicado bajo el N° 20170820711551, del 16 de junio de 2017, dio respuesta a dicho requerimiento, informando que para dar cumplimiento a dicha solicitud, se les hace necesario que se les suministre el número de radicado o sello con el que esa entidad recibió la petición, o número de guía del oficio remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, que les permita ubicarlo en su base de datos.

Por lo anterior, este despacho dispone:

1. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en un término no superior a **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del respectivo oficio, allegue a este despacho la constancia de envío o número de guía con el que remitió a la Fiduprevisora la petición **30935** de fecha **29 de enero de 2013**, presentada

por el señor Ruribe Parra Villegas, o bien sea el número de radicado o sello suministrado por la Fiduprevisora S.A., al recibir la referida petición.

2. Por Secretaría, una vez recibida la información requerida en el numeral anterior, **OFÍCIESE** a la Fiduprevisora S.A., suministrando la averiguación aportada por la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en un término no superior a **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del respectivo oficio, remita con destino a este Juzgado y para el proceso de la referencia, copia de la petición **30935** de fecha **29 de enero de 2013,** y si se dio respuesta a la citada petición.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

vmvs

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2017-00094-01
Demandante:	ALFREDO GUEVARA MAHECHA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPE

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2017-00247-01
Demandante:	LUZ STELLA QUIROGA DE TINJACA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017-00069**
Demandante	:	**CARLOS ARTURO HERRERA VASQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CARLOS ARTURO HERRERA VASQUEZ,** actuando a través de apoderada judicial, contra **la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** en relación a la **RESOLUCIÓN Nº 5108 del 28 de julio de 2016 y Resolución No. 5562 del 12 de agosto de 2016.** En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1 del expediente, téngase al Doctor **GUSTAVO FERIA NUÑEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 72.296.465 y Tarjeta Profesional N° 255.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CARLOS ARTURO HERRERA VASQUEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia. hoy _____: a las 8:00 a m

_____
SECRETARIA

345

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2012-057**
Demandante	:	**CARLOS JULIO GARCÍA GUAVITA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"; que REVOCÓ la Sentencia de Primera Instancia de 16 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** la sentencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

193

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2013-087**
Demandante : **BERTILDA SUAREZ DE RODRÍGUEZ**
Demandado : **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**
Asunto : **ORDENA ENTREGAR Y PAGAR TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL**

Visto el informe de Secretarial que antecede, con base en el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL Nº 400100006192980 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2017** por valor de **$ 52.241.451.00** constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** y lo informado por la Responsable del Área de Tesorería del FONCEP, mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2017, en el que indica que los dineros consignados por la Entidad a favor de la señora **BERTILDA SUAREZ DE RODRÍGUEZ** corresponden al cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE y PÁGUESE a favor de la demandante, señora **BERTILDA SUAREZ DE RODRÍGUEZ**, a través de su apoderada, Doctora **MARÍA HILDA MUÑOZ MORA**, identificada con C.C. No. 39.521.490 de Bogotá y T.P. No. 141.118 del C.S. de la J., quien tiene amplias facultades, según poder que obra a folio 1 del expediente, el **TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL Nº 400100006192980 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2017**, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS **($ 52.241.451.00)** m/cte constituido por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** informándoles la decisión adoptada mediante la presente providencia.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

522

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2013-727**
Demandante	:	**LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BAUTISTA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 1 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 5 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

135

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2014-082**
Demandante	:	**MARÍA LUISA ROMERO RINCÓN**
Demandado	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Asunto	:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 31 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 17 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2014-00436-01
Demandante:	LILIA DEL CARMEN SOLER SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

172.

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia	:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación	:	**2014-00375**
Demandante	:	**MARIA BERNARDA HUERTAS DE CRUZ**
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Asunto	:	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **15 de agosto de 2014**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **14 de febrero de 2017**, según se observa a folio **130**; por lo que el **02 de marzo de 2017** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **135**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De manera que como en el presente asunto la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** formuló la excepción de **PAGO**; se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se

pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BOMILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2014-00607-01
Demandante:	MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 06 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que revocó el auto proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

310

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-020**
Demandante	:	**OLIVERIA (OLIVIA) RAMÍREZ VELÁSQUEZ**
Demandado	:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO – NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto	:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **OLIVERIA (OLIVIA) RAMÍREZ VELÁSQUEZ** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO – NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, advirtiendo lo señalado en el memorial que visible a folio 382-383 del expediente donde se encuentra escrito de fecha 28 de septiembre de 2017 en el que la parte demandante presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta la misma accionante; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

"(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no

era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.
El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, a lo cual la contraparte guardo silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00425-01
Demandante:	JOSE DE JESUS ANGEL
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que revocó el auto proferido por este Despacho el 17 de junio de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ANFE

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia	:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación	:	**2015-00117**
Demandante	:	**DORA INES MORALES CHIQUIZA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Asunto	:	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **27 de septiembre de 2016**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **17 de noviembre de 2016**, según se observa a folio **84**; por lo que el **30 de noviembre de 2016** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **106**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De manera que como en el presente asunto la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** formuló la excepción de **PAGO**; se dispondrá correr traslado de la citada

excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

211

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-679
Demandante : EDDY YOLANDA MELO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante **NO** presentó excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 25 DE ENERO DE 2017.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 16 DE ENERO DE 2017, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 25 DE ENERO DE 2017 A LAS 02:15 P.M. En la fecha y hora programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante.

De igual forma se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su no comparecencia. Vencido ese plazo, no obra en el expediente constancia alguna por la que el apoderado de la entidad demandada excusara su inasistencia.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011;

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. ***Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*** Negrilla y subrayas fuera de texto.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en las consideraciones de este auto, la cual se aplicará al apoderado de la entidad demandada, quien no presentó excusa dentro del término.

En este orden de ideas, de acuerdo con la norma, se sancionará a:

El apoderado de la parte demandante, Doctor **LEONARDO RAMÓN ARIAS LÓPEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 DE ENERO DE 2017, al abogado **LEONARDO RAMÓN ARIAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.413.592 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 84.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones, Carrera 7A # 155ª-44. Por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobradas coactivamente, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, (Artículo 2 del Acuerdo No PSAA10 - 6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y a su vez acreditar al presente plenario el cumplimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00741-01
Demandante:	MARIA TERESA VERA DE VILLEGAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 29 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "D", que revocó el auto proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMFS

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00871-01
Demandante:	MARIA NELLY GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMFB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia	:	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación	:	**2015-00153**
Demandante	:	**JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Asunto	:	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **12 de agosto de 2016**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **09 de noviembre de 2016**, según se observa a folio **75**; por lo que el **23 de noviembre de 2016** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **110**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De manera que como en el presente asunto la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** formuló las excepciones de **PAGO y PRESCRIPCION**; se dispondrá correr

traslado de las citadas excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

94

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00370-01
Demandante:	JAIRO BERNARDO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 05 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "B", que revocó el auto proferido por este Despacho el 05 de junio de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ANF6

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00426-01
Demandante:	RODOLFO CHAVEZ VILLARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 21 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó el auto proferido por este Despacho el 19 de julio de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00725-01
Demandante:	NESTOR ENRIQUE PEÑA BELTRAN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 24 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que revocó el auto proferido por este Despacho el 22 de octubre de 2015, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente para que en su lugar se estudie la procedencia de librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMFB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____